



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, 23 de abril de 2021

DEMANDANTE : OSCAR IVÁN MORENO
DEMANDADO : COLPENSIONES
TIPO DE PROCESO : ORDINARIO DE ÚNICA INSTANCIA
RADICADO : 05001-41-05-002-2017-00544-01
PROVIDENCIA : SENTENCIA 099 – CONSULTA: 002
TEMAS : RELIQUIDACIÓN DE PENSIÓN DE VEJEZ
DECISIÓN : CONFIRMAR

En la fecha, siendo las cuatro y media de la tarde (4:30 p.m.), oportunidad procesal previamente señalada, el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Medellín, se constituye en audiencia pública para revisar la sentencia de única instancia proferida por el Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín, en el Grado Jurisdiccional de Consulta, en cumplimiento de lo señalado por la Corte Constitucional en sentencia C-424/2015, por resultar adversa la decisión de única instancia a los intereses del demandante.

Declarada abierta la audiencia no comparecen las partes ni sus apoderados.

ANTECEDENTES

Pretende la parte demandante que se declare el derecho que a su juicio le asiste, a que le sea reliquidada y debidamente reajustada la pensión de vejez reconocida por la entidad demandada, por ser beneficiario del régimen de transición; y en consecuencia se condene a COLPENSIONES a reajustarle la mesada pensional que le fue reconocida mediante Resolución GNR 141853 de 2014, atendiendo para ello lo establecido en los artículos 21 y 36 de la Ley 100 de 1993, en concordancia con el artículo 20 del Decreto 758 de 1990, estructurando el IBL con el promedio salarial de los últimos 10 años, por valor de \$ 2.270.726 y una tasa de remplazo del 90%, para una mesada pensional de \$ 2.043.653 y reliquidada mediante la Resolución GNR 200922 de 2016, estructurando el IBL con el promedio salarial de los últimos 10 años, por valor de \$ 2.271.128 y una tasa de remplazo del 90%, para una mesada pensional de \$ 2.044.015. Pide entonces que se le pague la diferencia resultante a su favor, con efectos retroactivos a abril de 2013, junto con la indexación correspondiente, y que además se condene a la demandada al pago de las costas procesales en favor del demandante.

Como fundamento fáctico de sus pretensiones expone la parte demandante que le fue reconocida la pensión de vejez por parte de Colpensiones, mediante Resolución GNR141853 de 2014, con base en 1586 semanas cotizadas; pero considera, con fundamento en un cálculo realizado por un perito, del que no se acreditó tal calidad, que Colpensiones liquidó erradamente el IBL y que al liquidarlo de acuerdo con la fórmula de la Corte Suprema de Justicia, con el promedio salarial de los diez últimos años, se obtuvo un IBL por valor de \$2.383.641 el cual resulta ser más favorable que el otorgado por Colpensiones, pues la mesada pensional debió ser de \$2.145.277,24 a partir de abril de 2013, muy superior a la establecida por la entidad en dicho acto administrativo.

Advierte que el 8 de junio de 2016, radicó ante Colpensiones reclamación administrativa para el reconocimiento y pago de la reliquidación de la pensión, y la entidad mediante Resolución GNR 200922 de 2016 reliquidó la pensión estructurando el IBL con el promedio salarial de los últimos 10 años por valor de \$ 2.271.128 y una tasa de remplazo del 90%, para una mesada pensional de \$ 2.044.015

La demandada fue admitida por el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales, mediante auto del 19 de mayo de 2017, en el que además ordena comunicar la existencia de esta demanda a la Señora Procuradora judicial en lo laboral y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y fija fecha para la realización de la audiencia prevista en el artículo 72 del C.P.T. y de la S.S. para el 4 de marzo de 2019, sin embargo por medio de auto del 22 de febrero de 2018 y conforme al ACUERDO No. CSJANTA-18-93 del 7 de febrero de 2018, se hizo remisión del expediente con destino al Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Medellín corregimiento de Santa Elena.

La demandada fue admitida por el Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Medellín corregimiento de Santa Elena, mediante auto del 3 de julio de 2019, en el que además se fija fecha para la realización de la audiencia prevista en el artículo 72 del C.P.T. y de la S.S. para el 25 de julio de 2019.

Una vez notificada la entidad demandada del auto admisorio de la demanda, oportunamente y mediante apoderado judicial procedió a darle respuesta (fls. 107 a 115) en la que aceptó como cierto que al demandante le fue reconocida la pensión de vejez mediante Resolución GNR 141853 de 2014 desde el 1 de abril de 2013; que el demandante presentó reclamación administrativa de reliquidación pensional ante la entidad el 8 de junio de 2016; que mediante Resolución GNR 200922 de 2016 realizó la reliquidación de la pensión, pero niega que el monto no se ajusta a la realidad por cuanto considera que se dio aplicación al principio de condición más beneficiosa.

Acepta que con la Resolución GNR 200922 del 7 de julio de 2016 se entiende agotada la reclamación administrativa.

El Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Medellín puso fin a la instancia, dictando sentencia el 25 de julio de 2019, en la que, tras declarar probada la excepción de Inexistencia de la obligación de reliquidar la mesada pensional, ABSOLVIÓ a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES de los cargos formulados en su contra por el señor OSCAR IVÁN MORENO, a quien impuso condena en costas.

El Juez de instancia, para arribar a tal decisión, realizó un recuento de los hechos de la demanda y su contestación, que le permitió pronunciarse respecto de la competencia que le asiste para conocer de este proceso, abordó el caso concreto ajustado a la fijación del litigio tal como se determinó en la etapa pertinente, indicando que no hay lugar a reliquidar la mesada pensional al demandante, toda vez que el cálculo de la mesada pensional realizado por Colpensiones se encuentra debidamente ajustado a la normativa aplicable, lo que haría improcedente la pretensión de reliquidar la pensión de vejez en los términos solicitados, por lo que profirió sentencia absolutoria. En sus consideraciones, indicó que es claro el cobijo del actor por el régimen de transición consagrado en el art. 36 de la Ley 100 de 1993 y que no está en discusión su calidad de pensionado, de ahí la improcedencia de la reliquidación impetrada.

Cita como fundamento jurídico el artículo 21 de la ley 100 de 1993, como disposición aplicable cuando el afiliado está por fuera del presupuesto de los 10 años de adquirir el derecho a la pensión de vejez, indica que en la historia laboral del demandante aparecen cotizadas más de 1250 semanas, e indica que el despacho procedió a calcular la pensión con base en los ingresos base de cotización, fijando el IBL en la suma de \$2.246.642,64, para un monto de la primera mesada de \$2.021.978,38, suma inferior a la establecida por Colpensiones en el acto administrativo que le reliquidó la mesada pensional, por valor de \$2.044.015.

El a quo puso en conocimiento de las partes la liquidación realizada por ese despacho para su correspondiente verificación y precisa los motivos por los cuales se aparta de la liquidación aportada por la parte demandante. El juez de instancia consideró que en la liquidación aportada el IBL fue calculado de forma errónea, apartándose de la realidad laboral del pensionado, por cuanto el cálculo allegado se realizó teniendo en cuenta 30 días para los periodos anteriores a la entrada en vigencia de la Ley 100, cuando debía calcularse por días calendario. Así las cosas, al realizar el cálculo del IBL con todos los meses de 30 días y no como los calculó el perito, arroja una diferencia que incide en el IBL. Además, esta diferencia en el cálculo de días incide en la liquidación de los diez últimos años puesto que se realizó a partir de diciembre de 1989, cuando debía tenerse en cuenta a partir de septiembre de 1990.

Otro elemento que se tuvo en cuenta para expresar su disenso frente el cálculo aportado por el demandante, fue el relacionado con el índice inicial y final por cuanto es diferente al que debía aplicarse al momento de liquidar la pensión, además considera que el IBC aplicado para el periodo de enero del 2000, por valor de \$260.000, es superior al IBC reportado en la historia laboral por valor de \$130.050; ello infiere en la disparidad en cuanto al cálculo obtenido y por ello se aparta de la liquidación realizada por la parte demandante, indicando así que no hay lugar a la reliquidación pensional pretendida y declarando próspera la excepción formulada por la parte demandada de Inexistencia de la obligación de reliquidar la mesada pensional, absuelve a la parte demandada e impone en costas a la parte demandante.

En cumplimiento a lo señalado por la Corte Constitucional en sentencia C-424/2015, se remitió a este despacho la anterior decisión para ser revisada por la vía jurisdiccional de la consulta.

ALEGATOS

En la oportunidad legalmente concedida en el grado jurisdiccional de consulta las partes demandante y demandada no presentaron alegatos de conclusión. Remitido el expediente a este Despacho, se pasa a decidir lo cuestionado, con las siguientes:

CONSIDERACIONES

Tiene este despacho competencia para conocer de esta vía jurisdiccional conforme el art. 69 del CP del T y de la SS, y lo señalado por la Corte Constitucional en sentencia C-424/2015, por haber resultado adversa la decisión a los intereses del pensionado.

Con el documento que reposa a folios 9 del expediente, se tiene por acreditado que previo a promover la respectiva acción ante la jurisdicción ordinaria laboral, la parte accionante en acatamiento a lo previsto por el art. 6 del CP del T y de la SS, realizó la reclamación administrativa frente a la entidad demandada, lo que acredita el cumplimiento de este requisito de procedibilidad.

El problema jurídico: se centra en determinar si al señor OSACR IVÁN MORENO le asiste el derecho al reajuste de su pensión de vejez debidamente indexada, con el promedio de lo cotizado durante los diez últimos años.

Luego de realizar un examen detenido no sólo del acervo probatorio recaudado, que para el caso lo es la historia laboral del demandante, sino además los razonamientos del A Quo, este despacho, comparte plenamente los mismos por encontrarlos absolutamente ajustados a la línea jurisprudencial traída a referencia, expresada en la sentencia proferida por nuestro máximo órgano de cierre, de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, Sentencia del Radicado Interno 42075 del 28 de mayo de 2014 con ponencia de la entonces magistrada Clara Cecilia Dueñas Quevedo, en la cual explicó la fórmula que se debe aplicar para realizar la respectiva actualización del IBL en los siguientes términos:

“Lo anterior significa que los ingresos base de cotización pueden actualizarse utilizando cualquiera de los dos siguientes métodos:

a) Con base en la variación porcentual del Índice Nacional de Precios al Consumidor certificado por el DANE para el año calendario inmediatamente anterior, es decir, incrementando anualmente los ingresos bases de cotización hasta llegar a la fecha de la última cotización realizada [operación que se realiza con el certificado Índice de Precios al Consumidor (IPC) - (variaciones porcentuales)].

b) Multiplicando el salario base de cotización por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor del acumulado a diciembre de la anualidad anterior a la fecha de causación de la pensión entre el índice inicial del acumulado al mismo mes de la anualidad anterior a la fecha de cotización de cada salario base [operación que se realiza con el certificado de Índice de Precios al Consumidor (IPC) - Índices -Serie de empalme)]. Cabe anotar que independientemente del método que se utilice para actualizar los salarios base de cotización, siempre que sean aplicados correctamente, arrojan el mismo resultado; pues, la diferencia entre uno y otro radica en que el segundo permite la actualización en un solo paso, es decir, no es necesario realizar cálculos de actualización de cotizaciones de cada anualidad, como ocurre con el primer método.

La misma Corte eligió el segundo método descrito indicando lo siguiente:

“La Sala de Casación Laboral a partir de la sentencia CSJ SL, 06 dic. 2007, rad. 32020, por razones prácticas, ha optado por el segundo método, expresado en la siguiente fórmula: $VA = VH \times \frac{IPC \text{ Final}}{IPC \text{ Inicial}}$ De donde: VA = IBL o valor actualizado VH = Ingreso base de cotización IPC Final = Índice de Precios al Consumidor de la última anualidad de la fecha de causación de la pensión. IPC Inicial = Índice de Precios al Consumidor de la última anualidad para cada ingreso base de cotización.” Teniéndose entonces como Fórmula para actualizar el IBL con base al IPC la siguiente fórmula: $VA = VH \times \frac{IPC \text{ final}}{IPC \text{ Inicial}}$

En donde:

VA: corresponde al Valor actualizado

VH: al Ingreso base de cotización del primer periodo cotizado.

IPC final. Es el índice del IPC correspondiente al último periodo cotizado

IPC inicial: Es el índice del IPC correspondiente al primer periodo cotizado.

Procedió este Despacho, con fundamento en esta fórmula a realizar el cálculo de la reliquidación pensional, el que arrojó un resultado muy similar al realizado por el A QUO y encontrándose que es

más favorable la mesada reconocida por Colpensiones, lo que da lugar a confirmar en su totalidad la sentencia que se revisa.

Costas: No se causan por haberse conocido en grado de consulta.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, el JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR EN TODAS SUS PARTES la sentencia de la fecha y origen conocidos.

SEGUNDO: Sin costas en este Grado Jurisdiccional de Consulta.

Déjese copia de lo resuelto y previa su anotación en el registro respectivo, devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

Lo resuelto se notifica en ESTRADOS.

Presidió esta audiencia



CLAUDIA MARIA OCHOA RICO
JUEZ (E)